

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2016-01176-00

Apoderado de la demandante esté a lo resuelto en el numeral 1º del auto adiado 11 de junio de 2021, donde no se accedió a la solicitud de aclaración.

Se rechazan de plano los recursos de reposición y apelación formulados contra el auto del 13 de agosto de 2021, en tanto para esa data no se notificó ningún proveído en el asunto de la referencia y menos se terminó el sumario por desistimiento tácito, deviniendo ajena la censura al trámite surtido (fls.388, 400 a 402).

Se tiene en cuenta que el Banco BBVA comunica que no existen obligaciones vigentes a nombre de María Noralba Rojas Sarmiento y Luz Marina León Rojas, por lo cual no le asiste interés en comparecer al proceso de la referencia (fl.417).

Así las cosas, la única entidad pendiente de notificar a efectos de integrar el contradictorio, tomando en consideración la venta de cartera y la hipoteca obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, es Sociedad Andina Limitada, como se ordenara en auto calendarado 11 de junio de 2021 (fls.388, 370 a 372).

De conformidad con el artículo 76 de C.G.P, se tiene por revocado el poder conferido por la actora al abogado René Alfonso Maya Escobar, según escrito radicado el 17 de septiembre de 2021 (fl.426, 427). Parte demandante otorgue mandato a otro apoderado con el fin de que las diligencias puedan avanzar.

De otro lado, se tiene presente que la curadora de las personas indeterminadas se notificó y dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo como excepción de mérito la que denomina "*la titularidad del 50% del bien objeto de usucapión debe entenderse conforme se encuentra en el registro de tradición y libertad del inmueble*", oponiéndose a las pretensiones primera y tercera (fls.429 a 432).

En todo caso, pertinente resulta precisar que la demandada María Noralba Rojas Sarmiento se notificó personalmente y por intermedio de apoderado se allanó a la demanda y peticiones, sin elevar excepciones de ninguna índole (fls.250, 270, 271, 272), deviniendo errada la apreciación de que se le designó a dicho extremo procesal abogado (fl.318).

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

AAA

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0064b22bf7b4ef30f9e29a22dfea79706c3c304ffe0812b6918b3d1bdb43ba**

Documento generado en 22/02/2022 07:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**